



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

SC3724-2021

Radicación n.º 20001-31-03-004-2015-00204-01

(Aprobado en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por el convocado frente a la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso verbal que promovió Inversiones Cabas Díaz S. en C. contra Luis Alfredo Rivera Morón.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La demandante pidió declarar «*la nulidad absoluta del contrato de compraventa con pacto de retroventa contenido en la escritura pública n.º 3275 del 23 de diciembre de 2009, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, suscrito entre Edison Rafael Cabas Díaz y Luis Alfredo Rivera Morón, por existir error esencial de hecho en*

cuanto a la naturaleza del contrato celebrado, en virtud [de] que el promitente vendedor, que en realidad es el hipotecante, entendió precisamente que se trataba de una hipoteca; mientras que el promitente comprador, que en realidad es el hipotecario, entendió que se trataba de una compraventa con pacto de retroventa, confusión esta que se persepciona (sic) como el error esencial de hecho».

Asimismo, reclamó la cancelación del respectivo instrumento público y de su inscripción en el registro y la restitución de los frutos civiles producidos por el predio objeto de la convención atacada. De forma subsidiaria, solicitó el decreto de *«la nulidad absoluta del acto o contrato, por no poder el socio comanditario Edison Rafael Cabas Díaz, ejercer funciones de representación de la sociedad demandante, para el otorgamiento de la compraventa».*

2. Fundamento fáctico.

2.1. La señora Antonia Elena Díaz Oñate, socia gestora y representante legal de la entidad demandante, delegó la administración y representación legal de la compañía al socio comanditario Edison Rafael Cabas Díaz, a través de un documento fechado el 20 de octubre de 2009.

2.2. El referido acto fue instrumentado en la escritura pública n.º 2945 de 29 de octubre de 2009, y se inscribió en el registro mercantil el 6 de noviembre siguiente.

2.3. El 21 de diciembre de la misma anualidad, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la junta de socios de Inversiones Cabas Díaz S. en C., en la que se autorizó al

citado Edison Rafael Cabas Díaz para hipotecar un inmueble de propiedad de la persona jurídica, distinguido con el folio de matrícula n.º 190-127444.

2.4. Pese a ello, *«en forma extraña e irregular»*, el señor Cabas Díaz terminó celebrando el negocio que registra la escritura pública n.º 3275 de 23 de diciembre de 2009, que no corresponde a *«la operación comercial de hipoteca del inmueble»* que se le habría encomendado, sino a un contrato de *«venta con pacto de retroventa a favor de Luis Alfredo Rivera Morón, por la suma de \$150.000.000»*.

2.5. En consideración a lo anterior, *«por simple lógica e interpretación jurídica, la escritura pública n.º 3275 (...) adolece de vicio de nulidad absoluta por existir error esencial de derecho, en cuanto a la naturaleza del contrato celebrado, pues el presunto vendedor entendió estar celebrando una hipoteca y el presunto comprador, por su parte, entendió que se trataba de una compraventa con pacto de retroventa»*

2.6. Adicionalmente, el señor Cabas Díaz *«no estaba facultado ni tenía poder de ninguna naturaleza para celebrar [un] contrato de compraventa con pacto de retroventa, ni de ninguna otra índole, ya que única y exclusivamente fue autorizado para hipotecar el referido inmueble, tal como consta en el acta de junta de socios (...), la cual se encuentra protocolizada en la escritura pública 3275 del 23 de diciembre del año 2009»*.

2.7. En ese orden, *«se requiere solicitar la nulidad absoluta de la escritura pública n.º 3275 (...), y por consiguiente es dable solicitar y así ha de prosperar las restituciones mutuas o recíprocas entre las partes»*, máxime si se tiene en cuenta que *«el valor del inmueble*

acordado en la compraventa con pacto de retroventa (...) es insignificante frente al valor comercial del inmueble».

3. Actuación procesal.

3.1. El demandado compareció oportunamente, oponiéndose al *petitum* y formulando excepciones, orientadas –primordialmente– a descartar la nulidad denunciada. Para ello, arguyó que la señora Díaz Oñate había encargado a Edison Rafael Cabas Díaz la administración y representación legal del ente actor, y que en la escritura pública n.º 2945 del 29 de octubre de 2009 no consta ninguna limitación al ejercicio de esas funciones delegadas.

3.2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar declaró probadas las excepciones de «*inexistencia de nulidad absoluta por error de hecho*» e «*inexistencia de nulidad absoluta por ausencia de poder del representante legal*»; en consecuencia, negó todas las pretensiones. La convocante apeló esa providencia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El tribunal revocó parcialmente el fallo del *a quo*; así, mantuvo la resolución desfavorable de la excepción de «*inexistencia de nulidad absoluta por error esencial de hecho*», pero desestimó la defensa denominada «*inexistencia de nulidad absoluta por ausencia de poder del representante legal y existencia de cosa juzgada*», declarando la nulidad relativa (anulabilidad mercantil) del contrato cuestionado. A dicha solución arribó tras exponer los siguientes argumentos:

(i) El error esencial de hecho no es un defecto que dé lugar a la nulidad absoluta del contrato, como erradamente pretendió la sociedad demandante. Además, no resulta procedente declarar de oficio la invalidez de aquel acuerdo, porque este *«no adolece de causa u objeto ilícito, tampoco fue omitido requisito o formalidad que la ley prescribiera y los sujetos intervinientes no son absolutamente incapaces, por lo que el supuesto vicio no tiene la connotación ensayada»*.

(ii) Al errado efecto que se intentó dar al yerro de que trata el artículo 1510 del Código Civil, su suma que tampoco está probada la existencia del error sobre la especie del contrato celebrado. En efecto, *«son ausentes (sic) cualesquiera clases de pruebas que ayuden a identificar que lo que creyó firmar fue un negocio jurídico distinto al realizado»*, en tanto que *«son extraños al proceso los términos precontractuales (...); por ningún lado asoman que los entendimientos anteriores al contrato fueran distintos a una compraventa»*.

(iii) Por ese mismo sendero, *«la escritura pública No. 3275 del 23 de diciembre de 2009, es un documento claro y específico al mencionar que se consuma un contrato de compraventa con pacto de retroventa; en lo absoluto se atisba la intención de hipotecar el bien. De igual forma, consta en el documento que fue cumplido el protocolo que prevé el Decreto 960 de 1970, por lo que una vez leído y manifestado el asentimiento de los otorgantes sobre el acto que estaban celebrando se procedió a su firma, aprobando de ese modo su contenido»*.

(iv) De otro lado, *«no es signo de un error de derecho (sic) la deficiente o insuficiente autorización del socio para transferir el dominio del bien inmueble como quiere hacerlo parecer el censor. El acto externo de delegación de la función de representación legal para la ejecución de*

determinado negocio jurídico en una sociedad en comandita no es prueba per se de la voluntad del delegatario al tiempo de la firma del contrato, ni de que este se hubiere equivocado al firmarlo pensando que obligaba a la sociedad representada a contraer una obligación hipotecaria. Tampoco evidencia el error de entendimiento sobre la especie del acto, que el precio pactado en la escritura de compraventa muestre el desequilibrio económico en las prestaciones».

(v) En lo que concierne a las facultades del representante legal de la sociedad para la fecha del acto escritural, *«a la Sala no le surgen motivos de duda en cuanto a la facultad que tenía la señora Antonia Elena Díaz Oñate para delegar en el socio Edison Rafael Cabas Díaz parte de sus funciones de administración y representación, siempre que aparecieran determinadas». Empero, «para la suscripción de la escritura pública No. 3275, en la cláusula segunda se advirtió que el señor Edison Cabas Díaz actuaba en el acto como representante legal de la sociedad Inversiones Cabas Díaz S. en C. y para ello quiso acreditar su facultad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, contentivo de una delegación general, y que es contrario a la Ley Mercantil, que limita la delegación en los socios comanditarios para negocios determinados, y no para la totalidad de la administración».*

(vi) Entonces, *«si bien aparece que se protocolizó el Acta No. 002 de la Junta Extraordinaria de socios (...) con el cual le fue conferida facultad al socio comanditario para hipotecar el bien, lo cierto es que dicho documento no fue el antecedente para celebrar la compraventa, sino su calidad de representante legal conforme al certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, acto que podía ser ratificado por la Sociedad, o bien desconocido como en efecto con este proceso se hace, en la medida en que no está permitido al socio comanditario fungir como representante legal en forma inespecífica».*

(vii) La referida *«anomalía en la conformación del negocio, por haber sido celebrado por persona relativamente incapaz, desemboca en su anulabilidad al tenor del artículo 900 del Código de Comercio. Sea menester decir que fue (sic) invocada la prescripción extintiva de la acción por parte de la demandada, y en esta circunstancia no es posible declararla oficiosamente»*.

(viii) Si bien dicha anulabilidad no fue incluida en el *petitum*, *«es atribución del juzgador interpretar la demanda lógica y racionalmente a lo que se quiso con ella»*, siendo la corporación *«consciente de haber hecho una interpretación para ajustar la demanda al derecho aplicable, una vez comprobó los hechos que hicieron parte del problema traído para solución a la administración de justicia»*.

(ix) Ante la invalidación del contrato de compraventa con pacto de retroventa, *«le corresponderá a la parte demandada hacer entrega a la parte demandante del inmueble»*, al paso que la convocante deberá restituir a su contraparte *«la suma de \$150.000.000 recibida como precio (...), corregida monetariamente en \$221.144.662, más intereses legales del 6% anual»*.

(x) Como colofón, resulta ineludible precisar que *«ninguna evidencia existe para comprender (sic) causados frutos o mejoras en favor o en contra de alguna de las partes, por tanto, no se condenará por este concepto»*.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

El convocado interpuso oportunamente el citado remedio extraordinario, formulando en su sustentación cinco reproches. Sin embargo, la Corte estudiará únicamente los

dos cuestionamientos iniciales –en los que se denunció la violación directa e indirecta de la ley sustancial, respectivamente–, dado que están llamados a prosperar.

CARGO PRIMERO

Al amparo del artículo 336-1 del Código General del Proceso, se denunció la infracción directa de *«los artículos 16, 1741 y 1743 del Código Civil, los artículos 822, 899 y 900 del Código de Comercio y el artículo 29 de la Constitución Política»*, todos por falta de aplicación, toda vez que *«[l]a sentencia viola directamente el sistema jurídico de derecho privado colombiano, que regula la autonomía de la voluntad, la presunción de validez del contrato celebrado entre las partes, la legalidad de la sanción y el laborío que debe atender el juzgador frente a la nulidad relativa»*.

Para el casacionista, *«cuando el negocio jurídico incurre en un vicio de invalidez por nulidad relativa o anulabilidad en los términos mercantiles, el legislador consideró que con esta anomalía no se afectaba el orden público, sino el mero interés de las partes. Por ello, el Ministerio Público no puede alegarla; solo puede alegar la nulidad absoluta. También se imponen severas restricciones para decretar la nulidad relativa, en la medida que solo puede hacerse cuando ha sido invocada expresamente por las partes afectadas con dicha nulidad»*.

Perdiendo de vista esos lineamientos, el *ad quem* declaró la nulidad relativa del prenotado contrato, a pesar de que tal reclamo no había sido incluido en la demanda, en la que consistentemente se invocó un eventual vicio de nulidad absoluta. De lo expuesto se sigue que *«el Tribunal [desatendió] la prohibición del artículo 1743 del Código Civil, que advierte que dicha*

nulidad no puede ser declarada por el juez de oficio sino a pedimento de parte, ignora el mandato legal, se rebela contra el orden jurídico y declara la nulidad relativa sin que el interesado la haya reclamado oportunamente».

Como secuela de ese dislate, «[l]a sentencia acusada incurre en violación directa de la ley sustancial que en Colombia regula las sanciones al negocio jurídico; desatiende la prohibición de declarar una nulidad relativa que no ha sido impetrada por la parte interesada. Si el Tribunal se hubiera detenido en el verdadero y real alcance de los artículos 6, 16, 1741 y 1743 del Código Civil y los artículos 899 y 900 del Código de Comercio, habría llegado a una conclusión muy diferente en la sentencia, pues no habría declarado la nulidad relativa (...)».

CARGO SEGUNDO

Tras señalar que el fallo impugnado transgrede de forma indirecta «los artículos 6, 1741, 1743 del Código Civil, los artículos 822, 899 y 900 del Código de Comercio y el artículo 29 de la Constitución Política, todos por falta de aplicación, por errores de hecho manifiestos en la apreciación de la demanda y su contestación», adujo el impugnante que las pretensiones principal y subsidiaria de la demanda versaban sobre la declaratoria de nulidad absoluta del contrato que celebraron las partes del litigio, no obstante lo cual, la magistratura de segunda instancia «resolvió entender que las pretensiones, o al menos una de ellas, es por nulidad relativa, para lo que procede a interpretar la demanda, cambiando por completo su redacción y su alcance y suponiendo una pretensión de nulidad relativa que no fue formulada».

Añadió que «[e]s evidente el carácter de “manifiesto” del error de hecho en que incurre la sentencia, suficiente con comparar los parajes

trascritos de la misma con las pretensiones de la demanda, de lo cual aparece a bulto que el Tribunal, sin razón, interpretó el libelo introductorio y entendió equivocadamente que se estaba incoando una acción de nulidad relativa. Las pretensiones son supremamente claras en deprecar la nulidad absoluta y por ninguna parte aparece la expresión nulidad relativa». Tal yerro, además, resulta trascendente, pues de haberse estimado sin tergiversaciones los hechos y pretensiones consignados en el escrito inicial, «la decisión no hubiera sido la de declarar una nulidad relativa no solicitada, sino la de negar las pretensiones de la demanda, como hizo el a quo, sin agregar otras declaraciones no pedidas».

CONSIDERACIONES

1. Violación directa de la norma sustancial.

Si se acusa al tribunal de trasgredir, en forma directa, una norma sustancial, la parte recurrente debe acreditar que, sin alterar la representación de los hechos que se formó la colegiatura *ad quem* a partir del examen del material probatorio, el ordenamiento jurídico imponía una solución de la controversia opuesta a la adoptada en la providencia que puso fin a la segunda instancia.

En ese sentido, la fundamentación de la acusación ha de dirigirse a demostrar que en la sentencia de segunda instancia se dejó de aplicar al asunto una disposición que era pertinente, se aplicó otra que no lo era, o que, eligiendo la correcta, se le atribuyeron efectos distintos a los que de ella dimanaban. Expresado de otro modo, esta clase de agravio a la ley sustancial, completamente independiente de cualquier

yerro en la valoración probatoria, puede presentarse por tres vías, de contornos bien definidos: la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de la norma de derecho sustancial.

Sobre el particular, la Corte ha apuntado que

*«(...) la violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera (...), acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace, y que, por lo mismo, cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, **compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador**, cuestión esta que solo puede abordarse por la vía indirecta» (CSJ SC9100-2014, 11 jun; reiterada en CSJ SC1819-2019, 28 may.).*

2. Violación indirecta de la norma sustancial por errores en la apreciación de la demanda.

2.1. La jurisprudencia y la doctrina tienen establecido que el escrito de demanda reviste una importancia capital en la estructura de las controversias judiciales. Por vía general, en dicha pieza del expediente reposan los elementos que determinan la competencia del juez; las razones, fácticas y

jurídicas, que fundamentan el derecho que se reclama –las cuales, a su turno, serán el eje de la actividad argumentativa de la parte opositora–, y los lineamientos para el desarrollo de la fase probatoria, incluso la que impulsa el juez oficiosamente (salvo excepciones legales, *v.gr.*, los supuestos descritos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 281 del Código General del Proceso).

Como corolario obligado de lo anterior, en la sentencia que pone fin a cada instancia ordinaria debe observarse el preciso marco litigioso edificado a partir de la demanda, manteniendo la «**consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos [allí] y en las demás oportunidades que este código contempla (...)**» (*ibídem*), so pena de incurrir en un grave vicio de actividad –la incongruencia–, susceptible de ser corregido a través de diversas herramientas endoprocesales, como el recurso de casación, por la senda de la causal tercera.

Ahora bien, la incongruencia suele venir precedida de la pretermisión del referido marco del debate por parte del juez de la causa, esto es, la alteración (consciente o inconsciente) de los puntales estructurales del derecho de acción ejercido por la convocante, dando así lugar al surgimiento de defectos de actividad conocidos como *extra*, *ultra* y *mínima petita*. Conforme al precedente de la Sala,

«(...) a la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y

de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia (...), dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)» (CSJ SC1806-2015, 24 feb.).

2.2. No obstante, también puede suceder que el juez, en su búsqueda del significado auténtico del texto de la demanda, termine alterando sus precisos contornos, es decir, que en desarrollo de la labor hermenéutica que resulta necesaria para desentrañar el sentido de pasajes oscuros, anfibológicos o poco inteligibles, arribe a conclusiones incompatibles con cualquier lectura lógicamente admisible del aquel escrito introductorio.

En este supuesto, el vicio no será *in procedendo*, como ocurre en los casos de sentencias incongruentes, sino *in*

iudicando, pues el traspié del fallador viene antecedido de la tergiversación o adulteración del contenido material de la demanda, entendida como pieza fundamental de evidencia del proceso. Así lo tiene decantado, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación:

*«Cuando el resultado de [la] labor hermenéutica [del juez] no refleja fielmente lo reclamado en la demanda, en particular si el fallo incorpora, antojadizamente, la percepción del juez sobre la dimensión y naturaleza de los hechos y pretensiones, “como ocurre cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido (...)”, “**el sentenciador incurre en yerro de facto, pues no se puede olvidar que la demanda, no solo constituye una pieza con la cual se inicia el proceso, sino que a la vez asume el carácter de elemento o medio de convicción**’ (G. J. Tomo LXVII, 434; CXLII, pág. 200)” (Sent. Cas. Civ. de 22 de agosto de 1989; énfasis de la Corporación), equívoco denunciable en casación al amparo de la causal primera del artículo 368 ídem [que corresponde a la segunda del ordenamiento procesal actual], pues la violación de la ley proviene de error de hecho en la apreciación de la demanda, error in iudicando, que ruega la confrontación de su texto con aquello que de ella dedujo el tribunal al fin de establecer si procede su quiebre (...).*

*No se puede olvidar que la demanda, no solo constituye una pieza con la cual se inicia el proceso, “sino que a la vez asume el carácter de elemento o medio de convicción’ (G. J. Tomo LXVII, 434; CXLII, pág. 200)’ (Casación Civil de 22 de agosto de 1989)” (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008), y como tal, **puede ser indebidamente apreciada o interpretada por el Tribunal**, caso en el cual, la vulneración de la ley sustancial, la existencia del yerro fáctico, su naturaleza manifiesta u ostensible e incidencia en la providencia recurrida, se determinará*

contrastando, cotejando o confrontando las consideraciones específicas de la decisión con el escrito introductor» (CSJ SC, 19 sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

2.3. Ocasionalmente, la realización del derecho material de la parte actora se ha visto truncada por una indebida elección de palabras al momento de redactar su escrito de demanda. Ese resultado, que suele percibirse como potencialmente contrario al derecho de acceso a la justicia y a la primacía del derecho sustancial por sobre las formas del proceso, ha llevado a proponer soluciones muy variadas, entre ellas, la que sugiere la sociedad convocante al descorrer el traslado del recurso de casación, conforme a la cual el texto del escrito inicial debe interpretarse en el sentido más favorable a los intereses de quien ejerce la acción.

Sin embargo, esa regla totalizadora no repara en las variables particulares de cada conflicto, y contraría la naturaleza dispositiva del derecho privado, el derecho a la defensa del demandado y la regla de consonancia que disciplina la actividad judicial en materia civil y comercial. En efecto, la libertad de disposición y la autonomía de la voluntad que despuntan en esta materia no parecen consistentes con la idea de asignar a la jurisdicción la facultad omnímoda de desechar las pretensiones y los enunciados fácticos relevantes incorporados por la parte actora en su demanda (o en las oportunidades procesales pertinentes), para reconstruir el reclamo judicial por una vía distinta, aun cuando esta pudiera servir para dotar de eficacia la tutela reclamada por la víctima.

La posibilidad de suplantar la estrategia de litigio del extremo actor también amenaza gravemente al derecho al debido proceso y la contradicción del convocado, a quien no le bastaría preparar su defensa frente a los hechos y pedimentos que razonablemente pudieran inferirse del texto introductorio del juicio, sino que también tendría que preocuparse por intentar pronosticar las aristas del litigio que pudieran surgir posteriormente, cuando el juez de la causa reconfigurara –a su arbitrio– las pretensiones y la *causa petendi* de la demanda.

Adicionalmente, la consagración de una prerrogativa absoluta como la ya reseñada, pondría en entredicho el principio de congruencia¹, al que previamente se refirió la Corte, y que, conforme lo reconoce la doctrina patria,

*«tiene extraordinaria importancia, (...) **pues se liga íntimamente con el derecho constitucional a la defensa**, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquél derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas, y las alegaciones se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso».* DEVIS, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

2.4. Ahora bien, la inconveniencia de admitir lecturas excesivamente alejadas del texto de la demanda no debe ser

¹ DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

entendida como argumento a favor de una visión en exceso formalista de la litis, en virtud de la cual el funcionario cognoscente quede atado, de forma inexorable, a lo que textualmente se consigne en aquel documento, aun cuando ello sea oscuro, ambiguo o incoherente.

Es innegable que el debate acerca de la realización de los derechos sustanciales del demandante no puede quedar reducido a verificar si este incluyó en su demanda una expresión en concreto, porque ese detalle –anecdótico– no releva al juez de su designio de restablecer el orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas. En consecuencia, se considera pertinente buscar un prudente equilibrio, que permita remover obstáculos para la realización de los derechos sustanciales de las víctimas, pero a condición de que con ello no se lesione el derecho a la defensa del demandado, ni se incurra en inconsonancia.

Con el propósito anunciado, se muestra pertinente insistir en la doctrina probable de esta Corporación, conforme con la cual,

*«el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, **con criterio jurídico, pero no mecánico**, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, **sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.** Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y*

de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, 'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius' (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

En materia de interpretación de la demanda, dijo más recientemente, 'la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte' (...). Es más, aún en el evento de una denominación incorrecta, dicha circunstancia no tenía porque repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho en conflicto: jura novit curia'.

En sentencia n.º 071 de 16 de julio de 2008, se anotó sobre el tema lo que a continuación se destaca: "(...) para identificar una pretensión no basta con reparar en lo que se solicita, sino que ese petitum, que constituye el objeto inmediato de lo que se demanda, debe relacionarse con la causa para pedir invocada, la que comprende la situación de hecho aducida y las consecuencias que a ella le asigna el demandante. Por tanto, esos dos factores que inescindiblemente se conjugan en la causa petendi, determinan el título de la pretensión y, por ende, para la configuración de éste concurren razones de hecho y de derecho, entendiéndose que las primeras están dadas por el relato histórico de la situación fáctica de la que se busca deducir lo que se pide a la jurisdicción, mientras que las segundas 'son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar

la demanda incoada' (ibídem). - Es función privativa de los juzgadores examinar el contenido de la litis, labor para la cual cuentan con amplias facultades, con miras a concretar los preceptos que consideren aplicables al caso, aunque tengan que hacerlo separándose de las alegaciones en derecho efectuadas por las partes o suplir sus omisiones”

*(...) También en la sentencia inmediatamente citada, la Corte reiteró su doctrina en el sentido de que el yerro en el que incurre el sentenciador cuando no atina a comprender cuál es la acción (...) que promueve el demandante (...) es de facto y no jurídico (...). Y en este punto es menester acotar que **no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión.** Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez **tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla,** labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante» (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01).*

En fechas más cercanas, y tras llamar la atención en las dificultades que apareja una demanda ambivalente o indescifrable, la Sala insistió en que

«(...) “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), **‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’**, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)” (cas. civ. sentencias de 6 de mayo de 2009, Exp. N° 11001-3103-032-2002-00083-01; 3 de noviembre de 2010, exp. 20001-3103-003-2007-00100-01), “de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso” (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)» (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.).

2.5. A partir de los precedentes citados, puede construirse la siguiente *subregla*: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, dotándolos del sentido que

interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones.

Esto se traduce en que el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones; pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses.

3. Breve recuento de las manifestaciones procesales de la parte demandante.

En la pretensión principal de su demanda, la sociedad actora solicitó *«declar[ar] la nulidad absoluta del contrato de compraventa con pacto de retroventa contenido en la escritura pública No. 3275 del 23 de diciembre de 2009, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (...), por existir error esencial de hecho en cuanto a la naturaleza del contrato celebrado»*, al paso que, de forma subsidiaria, pidió *«declar[ar] la nulidad absoluta del acto o contrato, por no poder el socio comanditario ejercer funciones de representación*

de la sociedad demandante (...) en virtud que (sic) al socio comanditario (...) solamente lo delegaron para hipotecar».

Para fincar su súplica principal, la convocante relató que *«se ha de solicitar principalmente la nulidad absoluta por error esencial de hecho, por cuanto se configura confusión o error en cuanto a la naturaleza del negocio celebrado (...) ya que el socio comanditario (...) fue debidamente delegado única y exclusivamente para hipotecar el inmueble, y sin embargo al celebrarse o correrse la escritura pública, aparece que dicho inmueble fue vendido con la figura de venta con pacto de retroventa, convicción esta que parece ser por parte del promitente (sic) comprador Luis Alfredo Rivera Morón, estableciéndose por ello un error esencial de hecho entre las partes».*

En cuanto al basamento de la pretensión subsidiaria, dijo: *«Se ha de solicitar la nulidad absoluta del acto o contrato establecido en la referida escritura pública, por cuanto el socio comanditario Edison Rafael Cabas Díaz no podía, ni puede, ejercer funciones de representación de la sociedad Inversiones Cabas Díaz S. en C., para otorgar contrato de compraventa con pacto de retroventa (...) [porque] solamente lo delegaron para hipotecar dicho inmueble, por consiguiente, es procedente que se decrete la nulidad absoluta del acto o contrato por cuanto no hay duda en este caso, que (sic) el hipotecario (sic) o tercer contratante, quien adquirió por compra el inmueble, tenía pleno conocimiento de que quien suscribió la escritura como representante legal de la sociedad carecía de poder para celebrar el negocio jurídico de compraventa con pacto de retroventa».*

Tras la formulación de la defensa denominada *«inexistencia de la nulidad absoluta»*, Inversiones Cabas Díaz S. en C. describió el traslado de las excepciones, insistiendo en que *«por simple lógica e interpretación jurídica, se observa que la escritura*

pública No. 3275 del 23 de diciembre de 2009, adolece de nulidad absoluta por existir error esencial de hecho en cuanto a la naturaleza del contrato de compraventa celebrado», a lo que agregó que «el artículo 1510 del C.C. regula lo que es el error esencial de hecho diciendo que “vicia el consentimiento”, lo que no es exacto, puesto que realmente ese error impide la formación del consentimiento, porque para que haya contrato se requiere acuerdo entre las partes».

Luego puntualizó, en lo relacionado con el pedimento subsidiario, que *«los actos o situaciones que se deriven o generen con base en el mandato (...) otorgado por la señora Antonia Elena Díaz Oñate, en calidad de socia gestora y representante legal de la sociedad, al socio comanditario, Edison Rafael Cabas Díaz (...), como es el caso concreto del acto o contrato contenido en la escritura pública No. 3275 del 23 de diciembre de 2009 (...), es nulo absolutamente, tal como lo establece el artículo 899 numeral 1 del Código de Comercio, pues estamos frente a una nulidad absoluta».*

Tras el acogimiento de la excepción de *«inexistencia de nulidad absoluta»*, la demandante presentó como reparo principal que *«se quebrantó una norma de orden público»*, razón por la cual *«es procedente declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa»*; y luego, al sustentar su alzada, indicó –sin duda– que *«el objeto de la demanda era y es obtener la nulidad absoluta del contrato de compraventa con pacto de retroventa»*, por lo que *«el juzgado de primera instancia (...) debió declarar la nulidad absoluta de dicho contrato, por cuanto existen vicios de fondo que distorsionan el contenido del contrato»*. Por último, tuvo a bien señalar que *«es dable declarar en esta oportunidad la nulidad absoluta del contrato, porque es nulo de nulidad absoluta, porque el comanditario Edison Rafael Cabas Díaz no podía ejercer funciones de representación de la*

sociedad (...) pues tan solo estaba autorizado (...) para hipotecar el bien inmueble de propiedad de la sociedad»

4. Caso concreto.

Hechas las precisiones previas, emerge incuestionable que el tribunal, lejos de interpretar los hechos y pretensiones de la demanda, terminó sustituyéndolos por otros que, en su sentir, permitirían estructurar un vicio de anulabilidad (o nulidad relativa) del contrato que recoge la plurimencionada escritura pública n.º 3275 de 23 de diciembre de 2009, dando lugar con ello a un yerro fáctico en la valoración de dicha pieza del expediente.

En efecto, la sociedad querellante fue clara y persistente en señalar que sus reclamos versaban sobre la nulidad absoluta de la convención celebrada con el señor Rivera Morón; así quedó registrado –con total claridad– en el texto de la demanda, en el memorial que presentó para descorrer el traslado de las excepciones y al formular y sustentar la apelación contra el fallo desestimatorio de primer grado. En ninguna de esas oportunidades planteó, siquiera a modo de hipótesis, la hermenéutica de la que se prevaleció la colegiatura de segunda instancia, sino que defendió con insistencia la procedencia de declarar el vicio que expresamente registró en su escrito introductorio.

Ello es tan evidente que, como respuesta al acogimiento de los medios exceptivos del demandado (orientados precisamente a descartar la presencia de una nulidad

absoluta), la convocante no procuró que el tribunal reinterpretara los contornos de su libelo demandatorio, sino que insistió en la procedencia de sus reclamaciones iniciales, en la forma en la que fueron presentadas, al punto que inauguró sus alegatos de sustentación afirmando que «*el objeto de la demanda era y es obtener la nulidad absoluta del contrato de compraventa (...)*».

En ese escenario, carece de asidero inferir del *petitum* o de la *causa petendi* un reclamo de anulabilidad (o nulidad relativa), lo que equivale a decir que el tribunal asignó a la demanda un sentido opuesto al que se podría extraer de allí a partir de cualquier lectura plausible, provocando con ello que el conflicto fuera resuelto al amparo de normas sustanciales –los artículos 1743 del Código Civil y 900 del Código de Comercio– que no estaban llamadas a regularlo.

Dicho de otro modo, es claro que la providencia de segunda instancia no refleja un laborio hermenéutico admisible, sino una improcedente reescritura de las pretensiones y hechos de la demanda, en la que se reemplazó el querer de Inversiones Cabas Díaz S. en C. por otra estrategia litigiosa que expresamente rehusó a lo largo de la tramitación. Y, como ya se advirtió, ese error de juzgamiento resulta aún más perjudicial si se tiene en cuenta que el sentido asignado a aquel escrito conlleva la infracción de la regla de derecho que exige que tanto la anulabilidad mercantil, como la nulidad relativa, sean expresamente invocadas por la parte interesada.

Recuérdese que la aplicación de las sanciones de invalidez del negocio jurídico que consagran los citados cánones 1743 del Código Civil y 900 del Código de Comercio, no procede de oficio, sino que requiere alegación de parte. Por ende, los jueces deben ser cuidadosos al asignar a pretensiones diversas el significado de la anulabilidad o nulidad relativa, porque, salvo hipótesis excepcionales, ajenas a este litigio, esa alteración puede traducirse en una improcedente infracción de las reglas que gobiernan dicha institución.

Así lo estableció la Corte, en un caso de contornos similares a este:

«(...) no es posible reconocer la nulidad relativa o anulabilidad del acto, por no haber sido solicitada en las pretensiones de la demanda, ya que, siguiendo el derrotero del artículo 1743 del Código Civil, aplicable al asunto por la unión regulatoria del precepto 822 del estatuto mercantil, “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”» (CSJ SC451-2017, 25 ene.).

Cabe precisar también que, en este juicio concreto, la demanda se radicó el 9 de julio de 2015, es decir, 5 años, 6 meses y 16 días después de la celebración del contrato cuya invalidación se persigue. De ahí que la parte actora hiciera hincapié en que sus pedimentos se encausaban por la senda

de la nulidad absoluta, pues a esa acción le corresponde un plazo prescriptivo decenal (artículo 2536, Código Civil), mientras que la anulabilidad decae en dos años (artículo 900, Código de Comercio), lapso que ya había transcurrido para cuando inició la presente tramitación.

En consecuencia, la hermenéutica aplicada por el tribunal a la demanda no solo es inadecuada –por ir en contravía de las manifestaciones de la parte actora–, sino que también es gravemente lesiva del derecho de defensa del demandado, quien –conforme a su propia argumentación– no pudo valerse oportunamente de la prescripción de la acción de anulabilidad, atendiendo la expresa e inequívoca alusión de su contraparte a un reclamo distinto (de nulidad absoluta), que no se encontraba prescrito.

Como colofón, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia que citó el *ad quem* para justificar su inadecuada interpretación de la demanda (sentencia CSJ SC9184-2017, 28 jun., dictada por esta Corporación), carece de identidad fáctica con el asunto que ahora se examina, pues en aquella oportunidad el extremo demandante sí alegó la nulidad relativa del contrato atacado, y fue este vicio precisamente el que esta Sala encontró estructurado al dictar el fallo sustitutivo.

5. Conclusión.

Dado que la valoración que hiciera el tribunal de los hechos y pretensiones de la demanda contraría de manera

frontal las manifestaciones de la parte actora, emerge con claridad el error de hecho denunciado. Además, ese dislate llevó a reconocer, oficiosamente, una nulidad relativa que nunca se alegó, transgrediendo con ello las pautas de derecho sustancial que gobiernan esa particular especie de ineficacia del negocio jurídico las cuales exigen expresa invocación de parte.

Prosperan, entonces, los cargos estudiados.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

1. Control de legalidad.

Se encuentran reunidos los supuestos de orden procesal y no existen irregularidades que comprometan lo actuado, por lo que se decidirá de fondo el presente asunto.

En este punto, es pertinente señalar que el apoderado de la parte demandada radicó una solicitud incidental ante el tribunal, que no fue oportunamente resuelta por esa autoridad judicial, en tanto que el archivo electrónico pertinente fue anexado al repositorio digital después de que el expediente fuera formalmente remitido a la Corte para que se surtiera el trámite de casación. Sin embargo, tal eventualidad carece de relevancia, no solo porque los argumentos que se esgrimieron en ese incidente debieron encausarse por la vía de la reposición contra el auto que concedió la casación, sino también porque el interesado participó con posterioridad en este juicio, sin mencionar

aquella solicitud suya, actitud procesal que puede entenderse equivalente a la convalidación de un –hipotético– vicio de actividad anterior.

2. La sentencia del juez a quo.

En providencia calendada el 5 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar denegó las pretensiones, pretextando que en el contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado entre las partes no se advierte ninguna causa de nulidad absoluta, *«pues no hay causa u objeto ilícito, la negociación se hizo con las formalidades legales para su validez y fue realizado por personas capaces»*.

A ello agregó que el error esencial sobre la naturaleza del contrato no se acreditó, y que el supuesto de insuficiencia de poder tampoco es constitutivo de nulidad absoluta, sino que podría conllevar la inoponibilidad o la nulidad relativa del negocio jurídico, formas de frustración que, en cualquier caso, no pueden declararse de oficio, pues ello vulneraría el derecho a la defensa del convocado.

3. El recurso de apelación.

Inversiones Cabas Díaz S. en C. apeló. Afirmó que el negocio jurídico está viciado de nulidad absoluta, toda vez que *«el promitente vendedor (sic), que en realidad es el hipotecante, entendió precisamente que se trataba de una hipoteca, mientras que el promitente comprador (sic), que en la realidad es el hipotecario (sic), entendió que se trataba de una compraventa con pacto de retroventa,*

confusión que perturbó la percepción de Edison Rafael Cabas Díaz y dio lugar a que se presentara un error esencial de hecho en cuanto a la naturaleza del contrato celebrado».

Asimismo, anotó que el contrato en mención es nulo absolutamente, *«por no poder el socio comanditario Edison Rafael Cabas Díaz ejercer funciones de representante legal de Inversiones Cabas Díaz S. en C., sociedad demandante en este proceso, para el otorgamiento de la compraventa (...) puesto que dicho socio comanditario por disposición del artículo 327 del Código de Comercio, y también por disposición precisa y determinante del poder especial (...), estaba autorizado únicamente y exclusivamente (sic) para hipotecar, por ello (...) es dable declarar la nulidad absoluta del contrato, porque el comanditario (...) no podía ejercer funciones de representación».*

4. Consideraciones.

4.1. En el presente caso, tanto el objeto como la causa ilícita deben descartarse, pues ni el bien inmueble compravendido, ni las prestaciones recíprocas pactadas por los contratantes son contrarias al ordenamiento. Tampoco puede sostenerse que alguno de los estipulantes se encontrara en un supuesto de incapacidad absoluta, debiéndose precisar que ese fenómeno no tiene lugar en las hipótesis de indebida representación, que es una de las irregularidades que sugiere la actora en sus alegaciones.

Como a ello se añade que el negocio jurídico del que da cuenta la escritura pública n.º 3275, otorgada el 23 de diciembre de 2009 en la Notaría Segunda de Valledupar no omitió ningún requisito o formalidad para su validez, y que

comprar o vender un predio no trasgrede pauta imperativa alguna, es forzoso colegir que el fallador de primer grado obró acertadamente al desestimar el *petitum*.

5.2. Conforme se explicó, a espacio, en líneas anteriores, la inequívoca redacción de la demanda, y los argumentos vertidos al sustentar la apelación, impiden que las pretensiones estudiadas puedan ser interpretadas en un sentido diverso al que previamente se aludió, en especial, que se sostenga que la convocante realmente perseguía una declaratoria de anulabilidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa, porque tal reclamo exige expresa invocación, la cual brilla por su ausencia en el presente asunto.

Pero si, en simple gracia de discusión, se acogiera esa improcedente hermenéutica, lo cierto es que las súplicas de la demanda no podrían salir avante, porque:

(i) No obra en el expediente probanza alguna que sugiera, siquiera, que quien representó los intereses de Inversiones Cabas Díaz S. en C., esto es, Edison Rafael Cabas Díaz, hubiera entendido que estaba celebrando una convención distinta de la compraventa con pacto de retroventa tantas veces citada, pese a que acreditar con suficiencia esa distorsión cognitiva era imprescindible para que pudiera abrirse paso el vicio del consentimiento que consagra el canon 1510 del Código Civil.

(ii) Es inexacto afirmar que el señor Cabas Díaz obró en exceso de las facultades que se le confirieron, porque

cuando otorgó la escritura de compraventa censurada, lo hizo en virtud de la delegación «*de la administración y representación legal*» de la sociedad Inversiones Cabas Díaz S. en C., que hiciera en su favor la socia gestora mediante escritura pública n.º 2945, otorgada el 29 de octubre de 2009 en la Notaría Primera de Valledupar, instrumento que, además, se inscribió oportunamente en el registro mercantil.

Ahora bien, esa amplia delegación contraría los postulados del artículo 327 del Código de Comercio, que prohíbe a los socios comanditarios ejercer funciones de representación legal de la sociedad, salvo para negociaciones previamente especificadas. Sin embargo, ni el citado canon 327, ni ninguna otra regla legal, permiten deducir que la trasgresión de aquella prohibición conlleva la inexistencia o ineficacia del acto genérico de representación.

Ello equivale a decir que, al menos sin una declaración judicial en sentido opuesto, la susodicha delegación general conserva vigencia y, por lo mismo, resulta bastante para colegir que la actuación del “representante legal delegado” de Inversiones Cabas Díaz S. en C. no trasgredió los contornos de la “representación” que, al menos formalmente, le fue otorgada por la única socia gestora de dicho ente societario.

5. Conclusiones.

Dado que ninguno de los argumentos de la alzada están llamados a prosperar, es imperativo refrendar el fallo proferido por la autoridad judicial de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso verbal que promovió Inversiones Cabas Díaz S. en C. contra Luis Alfredo Rivera Morón.

Sin costas en esta sede, dada la prosperidad del recurso extraordinario.

Y situada en sede de instancia, esta Corporación

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo que el 5 de agosto de 2016 dictó en esta causa el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte vencida. Líquidense en la forma que prevé el canon 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la autoridad judicial competente.

Notifíquese y cúmplase

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E6846914801729DC8B06EC7253C2946A43357C3B9FAE4D05377D2C0AAC3020AE
Documento generado en 2021-09-07